



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Aprehensión y Entrega N° 2022-00032-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la reclamación promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra YVONNE TATIANA GARCÍA MUÑOZ, por los siguientes defectos:

- 1). Es ineludible allegar el certificado de tradición del vehículo comprometido, de propiedad de la perseguida, en el cual figure inscrita la prenda sin tenencia a favor del organismo solicitante.
- 2). Nunca se proporcionó la dirección física del ente incoante (num. 10º, art. 82 *ibidem*).
- 3). Jamás se puntualizó el destino físico y virtual de noticiamiento de quien funge como representante legal de la organización suplicante (ord. 10º, art. 82 *id.*).
- 4). De ningún modo se establece el sitio en el que se halla el bien objeto de gravamen, aunque ese dato se requiere ineludiblemente con miras a definir la competencia **privativa** de la Judicatura, en orden al ejercicio de un derecho real, en este caso el de prenda (num. 7º del art. 28 del Compendio Adjetivo Vigente). Ello, sin que pueda aceptarse la afirmación planteada en el escrito incoatorio, en el sentido de que aquel mueble circula por el territorio nacional y sin que sea conducente confundir el lugar referido con el de domicilio de la encartada, menos a título de presunción, cuando es claro que la información que se precisa es la zona puntual de ubicación del haber, con miras a determinar la potestad-deber de conocer y resolver el asunto.
- 5). Se dejó de especificar la dirección electrónica de la empresa formulante, debiéndose advertir que en ese campo no es procedente tener como tales los referentes de notificación de su procuradora judicial, ya que cada uno de tales sujetos debe proporcionar los mencionados tópicos, conforme a los medios específicos en los que efectivamente han de ser noticiados, ora de que, en virtud del apoderamiento, la sociedad pretensora en lo absoluto pierde su calidad de partícipe de la contienda.



6). La comunicación por medios virtuales, referente a la entrega voluntaria, se dirigió a un canal electrónico diferente al reportado.

En consecuencia, se otorgará a la agremiación proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace la solicitud planteada.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el pedimento inicial por las falencias expuestas con antelación.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la entidad interesada el término de 5 días para que subsane las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la sociedad AECSA S.A., distinguida con NIT. 830.059.718-5, como apoderada de la sociedad postulante. Ello, según las potestades conferidas.

**CUARTO: ACEPTAR** el mandato dirigido a la togada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con C.C. N° 52.008.552 y T.P. N° 101.541 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 25 DE ENERO DE 2022. SECRETARIO
--

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*República de Colombia*



*Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia*

**052242530278bcfafaf8c96d2dc4381d35f76167e5290c7f797f106d93b7  
c46c8**

Documento generado en 21/01/2022 10:24:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**